<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/50000-54999/51609/texact.htm>

**Ley 24977, modificatorias y complementarias – Titulo VII - art 55 inciso b)**

**TITULO VII**

**OTRAS DISPOSICIONES**

ARTICULO 52.- Los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales y los importes consignados en el inciso c) del tercer párrafo del artículo 2°, en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 31 y en el primer párrafo del artículo 32, se actualizarán anualmente en enero en la proporción de las dos (2) últimas variaciones del índice de movilidad de las prestaciones previsionales, previsto en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones y normas complementarias.

Las actualizaciones dispuestas precedentemente resultarán aplicables a partir de enero de cada año, debiendo considerarse los nuevos valores de los parámetros de ingresos brutos y alquileres devengados para la recategorización prevista en el primer párrafo del artículo 9° correspondiente al segundo semestre calendario del año anterior.

*(Artículo sustituido por art. 161 de la* [*Ley N° 27.430*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=305262) *B.O. 29/12/2017. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efectos a partir del primer día del sexto mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de la ley de referencia)*

ARTÍCULO 53.- Facultase a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a:

a) Dictar las normas complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), en especial lo atinente a la registración de los pequeños contribuyentes, sus altas, bajas y modificaciones;

b) Suscribir convenios con las provincias, con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios de toda la República Argentina, previa autorización de la provincia a la cual pertenezcan, a los fines de la aplicación, percepción y fiscalización del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), en cuyo caso podrá establecer una compensación por la gestión que realicen, la que se abonará por detracción de las sumas recaudadas;

c) Celebrar convenios con los gobiernos de los Estados provinciales, municipales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de ejercer la facultad de percepción y, en su caso, de aplicación, interpretación y/o de fiscalización respecto de los tributos de las indicadas jurisdicciones, correspondientes únicamente a los pequeños contribuyentes que se encontrasen encuadrados hasta la categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que se acuerde.

Los convenios celebrados entrarán en vigencia en la fecha que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) como inicio del período anual de pago para el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), del año inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Su denuncia, por cualquiera de las partes, producirá efectos en el año inmediato siguiente a tal hecho, a partir de la fecha precedentemente indicada.

Los gastos que demande el cumplimiento de las funciones acordadas serán soportados por los estados provinciales, municipales y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el porcentaje de la recaudación que al respecto se establezca en el convenio.

ARTÍCULO 54.- La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) podrá verificar por intermedio de jubilados, pensionados y estudiantes, sin relación de dependencia, el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

ARTÍCULO 55.- La recaudación del impuesto integrado, a que se refiere el artículo 11, se destinará:

a) El setenta por ciento (70%) al financiamiento de las prestaciones administradas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado dependiente de la Secretaría de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;

b) El treinta por ciento (30%) a las jurisdicciones provinciales en forma diaria y automática, de acuerdo a la distribución secundaria prevista en la ley 23.548 y sus modificaciones, incluyendo a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de acuerdo con la norma correspondiente. Esta distribución no sentará precedente a los fines de la Coparticipación.

*(****Nota Infoleg****: por art. 2º de la* [*Ley N° 27.432*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=305264) *B.O. 29/12/2017 se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, la vigencia del Anexo de la presente Ley. Vigencia: a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto desde esta fecha)*

*(****Nota Infoleg****: por art. 4º de la* [*Ley N° 27.432*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=305264) *B.O. 29/12/2017 se establece que las asignaciones específicas que rigen a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de referencia previstas en el marco del presente tributo, mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive. Vigencia: a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto desde esta fecha)*

*(****Nota Infoleg****: por art. 2° de la* [*Ley N° 27.199*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=254343) *B.O. 04/11/2015 se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2017 la vigencia y distribución del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, establecido en el Anexo de la presente Ley. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efectos a partir del 1º de enero de 2016, inclusive.* ***Prórrogas anteriores:***[*Ley N° 26.897*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=221226) *B.O. 22/10/2013;* [*Ley N° 26.545*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=160982) *B.O. 2/12/2009;* [*Ley Nº 26.072*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=112877) *B.O. 10/1/2006;* [*Ley Nº 25.560*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=71482) *B.O. 08/01/2002;* [*Ley Nº 25.239*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=61784) *B.O. 31/12/1999)*

*(****Nota Infoleg:*** *por el Art. 76 de la* [*Ley N° 26.078*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=112978) *B.O. 12/1/2006 se dispone lo siguiente: " Prorrógase durante la vigencia de los impuestos respectivos, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el artículo 75 inciso 2 de la Constitución Nacional, lo que ocurra primero, la distribución del producido de los tributos prevista en las Leyes Nos. 24.977, 25.067 y sus modificatorias, Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997 y sus modificatorias), 24.130, 23.966 (t.o. 1997 y sus modificatorias), 24.464 — artículo 5° —, 24.699 y modificatorias, 25.226 y modificatorias y 25.239 — artículo 11 —, modificatoria de la Ley N° 24.625, y prorróganse por cinco años los plazos establecidos en el artículo 17 de la Ley N° 25.239.". Prórroga anterior:* [*Ley Nº 25.400*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=65718) *B.O. 10/1/2001)*